



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 242

Bogotá, D. C., viernes, 6 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2015 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 181
de 1995, la Ley 1445 de 2011
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., mayo de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedo a rendir ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

En este sentido, la presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

I. Antecedentes del Proyecto de ley.

II. Objeto del proyecto de ley.

III. Exposición de motivos.

IV. Marco jurídico del proyecto de ley (Fundamentos Constitucionales y marco normativo vigente).

V. Texto debatido y aprobado en Comisión Séptima de Senado.

VI. Pliego de modificaciones

VII. Proposición

Cordialmente,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Honorable Senador de la República.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa fue presentada por el honorable Senador Armando Benedetti Villaneda ante la Secretaría General del Senado de la República el día 20 de agosto de 2015; publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2015 el día 14 de agosto de 2015, y radicado en la Comisión Séptima de Senado el día 27 agosto; el día 9 de diciembre de 2015, se debatió la ponencia en la sesión de la Comisión Séptima de Senado y fue aprobada con algunas proposiciones como consta en el Acta número 33 y que se anexaron al texto final aprobado en esa sesión, el cual fue publicado el día 13 de abril de 2016, en la *Gaceta del Congreso* número 147 de 2016; por la cual cumple con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política Colombiana. Por lo anterior, se trata de un proyecto de iniciativa legislativa, cumpliendo con lo establecido en el artículo 140.1 de la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto que se presenta a consideración tiene por objetivo fortalecer e incentivar a los deportistas de alto rendimiento en nuestro país que actualmente se encuentran desprotegidos a pesar de los éxitos que le han brindado a este.

En Colombia, a partir del marco constitucional se establece la garantía a la práctica del deporte autorizando el gasto público para que el Estado fomenta dichas actividades.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte en la actualidad ha tomado una mayor importancia, pues se ha convertido no solo en una actividad de recreación y ocio, sino que ha pasado a formar parte indispensable para el desarrollo social de los ciudadanos. Asimismo, el deporte en general, cada día es más relevante para la sociedad, por todos los atributos que se le conceden como alternativa para la correcta utilización del tiempo libre, como medio para conservar la salud y mejorar la calidad de vida y por su gran poder integrador como instrumento para la paz.

Es importante resaltar, que el deporte de altos logros ha alcanzado una especial notabilidad en el ámbito internacional, dado que nuestros deportistas han obtenido grandes reconocimientos en los eventos donde compiten lo cual nos ha permitido ser reconocidos como el país de mayores avances en su desarrollo deportivo en los últimos años en América Latina.

Estos logros implican un gran compromiso por parte del Gobierno, con el fin de garantizarle a nuestros deportistas las condiciones requeridas para realizar sus trabajos de preparación en condiciones óptimas que les permitan competir internacionalmente con la expectativa de seguir creciendo en resultados positivos y continuar brindándole triunfos y alegrías a nuestro país.

Para lograr la excelencia en el alto rendimiento deportivo es fundamental maximizar todos los recursos disponibles, tanto físicos, técnicos y económicos. De esta manera se pueden superar los propios límites, expandir las capacidades y aspirar a estar en el máximo nivel de cada disciplina.

Detrás de una medalla de oro o plata alcanzada, entonces, no solo hay talento, disciplina, sacrificios del deportista, sino también apoyos decisivos y varios millones de pesos invertidos¹.

En el país, según los registros del Comité Olímpico Colombiano, se consideran como deportistas de rendimiento y alto rendimiento a 184 atletas. Ese calificativo se le da a aquel que tiene grandes posibilidades de obtener triunfos a nivel internacional².

¹ <http://www.elpais.com.co/elpais/deportes/zoom-deporte-alto-rendimiento>

² <http://www.elpais.com.co/elpais/deportes/zoom-deporte-alto-rendimiento>

Los 184 atletas están cobijados por el Programa Deportista Apoyado, de Coldeportes y el Comité Olímpico, con el cual se les brinda asistencia técnica y científica, dotación de indumentaria, respaldo técnico y metodológico de entrenadores, asistencia biomédica a través del Centro de Servicios Biomédicos de Coldeportes y un estímulo económico mensual que depende de la categoría en la que se encuentre el deportista dentro del programa³.

Países como Brasil y Argentina destinan recursos económicos muy superiores a los nuestros y de los dos, solo Brasil nos supera en resultados. Siendo así, que lo que se invierte en nuestros deportistas está por debajo de lo requerido y muy por encima en resultados, con respecto a países como Chile que invierte anualmente 20 millones de dólares, Perú que invierte 15 millones de dólares y solo somos comparables con Ecuador que invierte 4 millones de dólares, que es la cifra que invirtió Colombia en el llamado ciclo olímpico, en preparación y participación, en el presente año.

A pesar de esta escasa inversión, Colombia ha presentado buenos resultados como se evidencia en los últimos cuatro años en los Juegos Olímpicos de Londres 2012, Juegos Bolivarianos en Perú 2013, Juegos Suramericanos en Chile 2014, Juegos Centroamericanos y del Caribe en México 2014 y los Juegos Panamericanos en Toronto 2015, que le permitieron sumar 319 medallas de oro, 275 de plata y 290 de bronce para un gran total de 884 medallas, lo cual habla de lo importante que es para nuestro país estos resultados, catalogándonos a nivel internacional como grandes competidores en los deportes de alto rendimiento.

Si el país aspira a seguir por esta senda del éxito deportivo, es necesario garantizar la sostenibilidad de todos los procesos que nos están consolidando como una potencia deportiva continental, para lo cual se requiere un presupuesto adecuado y suficiente. Por esta razón, consideramos necesario, garantizarle a las federaciones deportivas nacionales y al Comité Olímpico Colombiano, unos recursos fijos anualmente, que les permita adelantar sus tareas de planeación deportiva con certeza, de tal manera que podamos aspirar a ampliar la cobertura de los programas actuales de detección y apoyo a talentos deportivos y a brindarles unas buenas condiciones de preparación y participación a quienes hoy tienen la responsabilidad y el orgullo de representar internacionalmente a nuestro país.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Fundamentos Constitucionales

En Colombia, a partir del marco constitucional se establece la garantía a la práctica del deporte autorizando el gasto público para que el Estado fomenta dichas actividades.

³ <http://www.elpais.com.co/elpais/deportes/zoom-deporte-alto-rendimiento>

En 1991, dentro del marco normativo existente nacional e internacional, se establece en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, dentro del Capítulo II de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, el derecho de todas las personas a la recreación, al deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

Bajo este marco constitucional, se expide la Ley 115 de 1994, consagrando entre los fines de la Educación Física “la formación, promoción y prevención de la salud y la higiene, prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la educación adecuada del tiempo libre”.

Marco Normativo Vigente

El Gobierno siguiendo el mandato constitucional expidió la ley del Deporte, Ley 181 de 1995, que en su artículo 15 señala que el deporte está orientado a generar valores morales, cívicos y sociales.

“El deporte en general es la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales”.

Y más adelante, en el artículo 16 divide el deporte en ocho ramas para garantizar su pleno desarrollo las cuales son: formativo, social comunitario, universitario, asociado, competitivo, de alto rendimiento, aficionado y profesional.

En un principio dicha ley respondiendo a la dinámica propia del país enfocó su desarrollo en el deporte formativo, social, tendientes a garantizar la recreación de los ciudadanos, pero con las nuevas tendencias el consumo del deporte se desliga de la sola recreación para ser suplida por varias organizaciones públicas y privadas como son las escuelas deportivas, clubes y ligas, federaciones, todas estas pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte.

Para hacer énfasis sobre la importancia del deporte, la Corte Constitucional establece que un derecho es fundamental cuando reúne tres requisitos⁴:

1. *Conexión directa con los principios constitucionales*⁵.
2. *Eficacia directa*⁶ y
3. *Contenido esencial (núcleo del derecho)*⁷. La teoría constitucional nos brinda además unos elementos de identificación tales como:

Los derechos fundamentales en primer lugar, son aquellos reconocidos en la Constitución como derechos; no quiere decir esto, que todos los derechos que aparezcan en la Constitución sean fundamentales o que solo sean fundamentales los derechos que se enuncian en la Carta, o que dejen de serlo, porque la Constitución no los clasifica como tales. No es necesario entonces que sean nombrados literalmente en ella, sino que deben poder ser deducidos de su articulado. En esta tarea de interpretación o hermenéutica jurídica, tiene radical importancia el artículo 93 de la Constitución (en el sentido de dar entrada a los derechos recogidos en tratados internacionales ratificados por Colombia) y la labor de la Corte Constitucional,

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-778 de 1992.

⁵ Conexión directa con los principios constitucionales: Se dice que un derecho es fundamental cuando el texto constitucional así lo consagra expresamente, o cuando no siendo expresado por esta, se puede inferir e interpretar del texto haciendo una lectura general de otros artículos que lo complementan.

⁶ Eficacia Directa: Es el carácter de prioridad, respeto y protección que tienen los derechos fundamentales y que obligan al Estado a dar soluciones concretas.

⁷ Contenido esencial: Todo derecho fundamental posee, un núcleo o expresión mínima que debe ser protegida por el Estado, a la que no se puede renunciar, ni negociar, es el límite que se encuentra con nuestra dignidad humana.

máximo intérprete de la Constitución a través de sus sentencias de constitucionalidad y de tutela. Ser fundamental implica que prevalecen sobre toda norma anterior o posterior a ella.

La Constitución no contempla al deporte como derecho fundamental, pero la Corte Constitucional le ha dado esta categoría en los casos en que sirve de medio para proteger otros derechos como el de educación, salud, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad física, el acceso a la cultura.

Antes del Acto Legislativo número 02 de 2000, se tuteló en jurisprudencia, la Recreación como derecho fundamental en el caso de los niños⁸, y en otras ocasiones se reconoció su fundamentalidad cuando existe conexidad con los derechos fundamentales como: el libre desarrollo de la personalidad⁹, la educación, y la libertad de trabajo en deportistas profesionales¹⁰.

Según la Corte Constitucional, en la Sentencia C-221 del 2011, en el fundamento jurídico 13, la importancia del gasto público social destinado al deporte, la Corte evidencia que el gasto público social para el deporte va incluido en el presupuesto destinado para los sectores de Salud, Educación, recursos que si bien son distribuidos acorde a las necesidades sociales del país, son escasos para que el Estado pueda garantizar el desarrollo pleno del derecho al deporte.

La Corte Constitucional en la misma sentencia definió el significado de gasto Social “... *aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho*”¹¹.

Dicha definición realizada por la Corte en aquella ocasión y reiterada a lo largo de su jurisprudencia demuestra el vínculo necesario entre la vigencia del gasto público social y la satisfacción de derechos constitucionales. Su objetivo no es otro que financiar aquellos campos de la acción estatal que conforman el mínimo vital de las comunidades y que, por ende, las habilitan materialmente para el ejercicio de los demás derechos.

El Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, intérprete autorizado de esta norma de derecho internacional de los derechos humanos, ha señalado que “... *el Co-*

mité es de la opinión de que corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos [sociales]. Así por ejemplo, un Estado Parte en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto. Si el Pacto se ha de interpretar de tal manera que no establezca una obligación mínima, carecería en gran medida de su razón de ser: (...) El Comité desea poner de relieve, empero, que aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de realización, o más específicamente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción”¹².

En ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados, razón por la cual dentro del proyecto se propone un ajuste a los recursos destinados para el sector del deporte.

Finalmente, algunos estudiosos de la política deportiva en nuestro país, han logrado identificar como problemas básicos del deporte, la baja cobertura, la financiación insuficiente, la inadecuada infraestructura, la falta de responsabilidad de los sectores encargados.

Problemas que se evidencian cada vez que son publicitados logros de deportista que al preguntarles, por su diario vivir denuncian la falta de apoyo y colaboración para el desarrollo de las prácticas deportivas. En el foro realizado por Revista Semana en 2012 “Colombia hacia Río 2016” la exrepresentante a la Cámara y Medallista María Isabel Urrutia expresó “que a pesar de que se destina el 4% del IVA de los operadores celulares al deporte, un problema a mejorar es que del total el 33% se queda en el Ministerio de Hacienda, y los atletas y las federaciones no reciben todo lo que merecen”.

Por las razones anteriormente expuestas, es necesario que el legislativo adopte iniciativas dirigidas al fortalecimiento de los deportes de alto rendimiento debido a que en la actualidad dichos deportes no cuentan con los recursos necesarios para ser desarrollados por deportistas que no puedan autofinanciarse.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias: T-466 de 1992 y T-049 de 1995.

⁹ Corte Constitucional. Sentencias: T-466 de 1992.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-123 de 1998, T-302 de 1998, T-371 de 1998, T-029 de 1999, T-410 de 1999 y T138 de 2000.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2011.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 2011.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2015 SENADO <i>por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2015 SENADO <i>por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011, <u>el Decreto-ley 1228 de 1995</u> y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Se Modifica el título del proyecto, pues al revisar el articulado se modifica el Decreto-ley 1228 de 1995, no únicamente las Leyes 181 del 95 y la 1445 de 2011.</p>
<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así: Artículo 6°. <i>Requisitos.</i> Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: 1. Acta de constitución, en la cual se establezca que los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de dos (2) afiliados contribuyentes, con mínimo ocho (8) deportistas afiliados en deportes individuales y en el caso de deportes de conjunto, por el número de deportistas que reglamente cada Federación Deportiva o por un número mínimo de diez (10) deportistas constituyentes y en el caso de deportes de conjunto, de acuerdo con el número que determine cada Federación Deportiva. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan. 2. Reglamento de funcionamiento. 3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente, al que se refiere la Ley 181 de 1995.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso de los clubes que pertenezcan a las respectivas ligas y que cuentan con instalaciones deportivas teniendo en cuenta la labor social que deben desempeñar, en contraprestación por los beneficios recibidos como entidades sin ánimo de lucro, deberán prestar sin costo alguno sus instalaciones deportivas por lo menos 3 veces al año a la liga respectiva para realización de torneos deportivos. Parágrafo 2°. Para que proceda la participación deportiva de los grupos étnicos y sean vinculados al Sistema Nacional del Deporte, entrada en vigencia la presente ley, podrán constituir con el acompañamiento permanente de Coldeportes, Clubes Deportivos, Ligas y Federaciones</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto-Ley 1228 de 1995, el cual quedará así: Artículo 6°. <i>Requisitos.</i> Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento: 1. Acta de constitución, en la cual se establezca que los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo <u>de quince a veinte (15-20)</u> afiliados contribuyentes, con mínimo ocho (8) deportistas afiliados en deportes individuales y en el caso de deportes de conjunto, por el número de deportistas que reglamente cada Federación Deportiva o por un número mínimo de diez (10) deportistas constituyentes y en el caso de deportes de conjunto, de acuerdo con el número que determine cada Federación Deportiva. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan. <u>Los deportistas de los clubes deportivos que queden acéfalos o sin reconocimiento deportivo por más de 1 año quedarán automáticamente en libertad sin que medie acto administrativo o carta de libertad y podrán afiliarse a otro club deportivo de su elección.</u> <u>Los clubes deportivos que queden acéfalos o sin reconocimiento deportivo por más de 4 años procederán a ser liquidados por los entes deportivos municipales.</u></p> <p><u>Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear un club deportivo, o cuando existiendo sea disuelto, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente Liga deportiva Departamental podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité provisional de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Liga deportiva Departamental interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir el club deportivo, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la Liga deportiva Departamental correspondiente.</u> <u>Parágrafo 1. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.</u></p> <p>Parágrafo 2°. En el caso de los clubes que pertenezcan a las respectivas ligas y que cuentan con instalaciones deportivas teniendo en cuenta la labor social que deben desempeñar, en contraprestación por los beneficios recibidos como entidades sin ánimo de lucro, deberán prestar sin costo alguno sus instalaciones deportivas por lo menos 3 veces al año a la liga respectiva para realización de torneos deportivos. Parágrafo 3°. Para que proceda la participación deportiva de los grupos étnico y sean vinculados al Sistema Nacional del Deporte, entrada en vigencia la presente ley, podrán constituir con el acompañamiento permanente de Coldeportes, Clubes Deportivos, Ligas y Federaciones,</p>	<p>Se aumenta el número de personas que puedan constituir los clubes deportivos, con el objetivo de hacer más estricto su creación y evitar la proliferación de clubes de garajes.</p> <p>Esta modificación se propone con el objetivo de que muchos deportistas no pueden afiliarse a nuevos clubes deportivos por que el club al cual pertenecían no se ha liquidado y las personas que deben hacerlo dejan pasar el tiempo perjudicando al deportista.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>con los criterios y requisitos propios que definan los espacios de concertación de los grupos étnicos, o en su defecto, podrán conciliar con Coldeportes la figura de organización aplicable con enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 3°. Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.</p> <p>Parágrafo 4°. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.</p>	<p>ciones, con los criterios y requisitos propios que definan los espacios de concertación de los grupos étnicos, o en su defecto, podrán conciliar con Coldeportes la figura de organización aplicable con enfoque diferencial.</p> <p>Parágrafo 4°. Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.</p> <p>Parágrafo 5°. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.</p>	
<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Registro Nacional de Ligas y Clubes Deportivos y/o Promotores. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.</p>	<p>Artículo 2°. Adiciónese un parágrafo al artículo 6° del Decreto-Ley 1228 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Registro Nacional de Ligas y Clubes Deportivos y/o Promotores.</p> <p>Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes); como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.</p>	<p>Se elimina este artículo pues en la discusión de la comisión se incluyó dentro del artículo primero.</p>
	<p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p><u>ARTÍCULO 11. FEDERACIONES DEPORTIVAS.</u></p> <p><u>Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departamentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.</u></p> <p><u>Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.</u></p> <p><u>Parágrafo 1°.</u></p> <p><u>Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°.</u></p> <p><u>Las federaciones deportivas nacionales convencionales que cuentan con modalidades paralímpicas en su federación internacional correspondiente deberán en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, crear una comisión de la modalidad paralímpica correspondiente integrada por 3 personas, la cual deberá tener como mínimo un integrante proveniente del sector deportivo paralímpico.</u></p> <p><u>Todas las federaciones deportivas nacionales que en su federación internacional cuenten con modalidades paralímpicas y hayan creado la comisión correspondiente deberán afiliarse al comité paralímpico internacional.</u></p>	<p>Se propone este artículo nuevo con el fin de regular el funcionamiento de las Federaciones Deportivas, y brindar mayor participación de asociación y competencia.</p> <p>Con este parágrafo se pretende garantizar la creación de las federaciones de los deportes paraolímpicos, pues muchos deportes que son practicados por la población en condición de discapacidad no cuentan con una federación propia y no pueden competir bajo los estándares internacionales exigidos por el comité paraolímpico internacional.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES										
	<p><u>Las modalidades deportivas del sector paralímpico que no estén incluidas dentro de una federación de deporte convencional podrán crear su propia federación deportiva nacional en el deporte que cuente con una homóloga internacional.</u> <u>Estas federaciones deberán afiliarse al comité paralímpico colombiano.</u> Parágrafo 3º. <u>Los deportes que dependan directamente del Comité Paralímpico Internacional IPC que no están incluidas en una federación convencional y no tienen una federación internacional homóloga funcionarán como comisiones directas del comité paralímpico colombiano.</u></p>											
<p>Artículo 3º. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así: Artículo 29. <i>A Campeonatos Profesionales.</i> Las Federaciones deportivas, directamente o a través de sus divisiones o comisiones especializadas, podrán organizar, desarrollar y publicitar por cualquier medio campeonatos de naturaleza profesional, los cuales también los podrá desarrollar operadores privados con el aval de la federación correspondiente. Lo cual será verificado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debiendo ordenar suspender los eventos deportivos y recreativos que contravengan esta prohibición.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>											
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así: Artículo 30. <i>Número mínimo de socios o asociados y capital social.</i> Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas. El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Fondo Social</th> <th>Número de asociados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 100 a 1.000 salarios mínimos</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 1.001 a 2.000 salarios mínimos</td> <td>250</td> </tr> <tr> <td>De 2.001 a 3.000 salarios mínimos</td> <td>500</td> </tr> <tr> <td>De 3.001 en adelante</td> <td>1.000</td> </tr> </tbody> </table>	Fondo Social	Número de asociados	De 100 a 1.000 salarios mínimos	50	De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	250	De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	500	De 3.001 en adelante	1.000		
Fondo Social	Número de asociados											
De 100 a 1.000 salarios mínimos	50											
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	250											
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	500											
De 3.001 en adelante	1.000											
<p>Parágrafo 1º. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo doscientos cincuenta (250) afiliados o aportantes. Parágrafo 2º. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 3º. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo 4º. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.</p>												

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 5º. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 36. Seguridad Social y estímulo para la vivienda para deportistas y ex deportistas con ingresos insuficientes. Los deportistas con ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente y que estén vinculados a club deportivo y/o promotor por más de un (1) año tendrán acceso a la seguridad social en salud.</p> <p>Los ex deportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Mundiales, Paralímpicos, Juegos o Campeonatos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo – Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico y que tengan ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente tendrán acceso a la seguridad social en salud.</p> <p>Los ex deportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos o Campeonatos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo – Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>Paralímpico, que tengan ingresos que no sean superiores a dos salarios mínimos mensuales, una edad superior a 60 años de edad y no tenga vivienda propia o familiar, tendrán prioridad en los programas nacionales, departamentales o municipales que se implementen para la entrega gratuita o con subsidios de vivienda.</p>		
<p>Artículo 6º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas. Igualmente deberán contemplar un área para control al dopaje.</p> <p>Será obligación de las entidades territoriales encargadas de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su préstamo a las Federaciones y Ligas Deportivas, en condiciones que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del deporte asociado.</p> <p>Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán priorizar el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma, y solo en los eventos en que esto último sea inviable previo un estudio técnico debidamente certificado, se procederá a la construcción de nuevos escenarios.</p> <p>Parágrafo 1º. Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Las entidades territoriales priorizarán la construcción de infraestructura deportiva y/o recreativa en los territorios étnicos, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3º. El Centro de Alto Rendimiento del Distrito de Bogotá, será administrado por las Federaciones distritales, mediante el procedimiento que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
	<p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo. 2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y 	<p>Se incluye un artículo nuevo el cual modifica el artículo 59 de la Ley 181 de 1995 sobre las funciones del Ministerio de Educación dentro del Sistema Nacional del Deporte, como uno de los objetivos de dicho sistema es incentivar a los deportistas consideramos incluir un numeral 3 el cual</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
	<p>de acuerdo con esta ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.</p> <p><u>3. Estimular y motivar a estudiantes de las Instituciones Educativas, que tengan alto desempeño deportivo y académico, para que puedan ser beneficiarios de Programa Becas Deportivas Universitarias.</u></p>	<p>permitiría que el Ministerio de Educación desarrolle programas de Becas para deportistas de acuerdo a los parámetros que ellos determinen con las universidades colombianas. Dichos estímulos existen en países como Estados Unidos, España, Alemania, Canadá no solo ofrecen estas oportunidades a sus estudiantes, sino a extranjeros y los colombianos.</p>
<p>Artículo 7º. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 12. Publicidad Estatal. Las Entidades estatales, empresas del Estado que tengan a su cargo un presupuesto mayor a seis mil (6.000) SMLV destinará del recurso de publicidad estatal no menos del 10% en la promoción y patrocinio de las actividades del ciclo olímpico y/o paralímpico. Un 10% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse a la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.</p> <p>Parágrafo. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) estará encargado de la vigilancia y control de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 75. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:</p> <ol style="list-style-type: none"> Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado, IVA, correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918). Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad y, Las demás que se decreten a su favor. <p>Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente Ley. Las demás que se decreten a su favor. 	<p>Artículo 8º. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 75. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:</p> <ol style="list-style-type: none"> Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos correspondientes del impuesto del Valor Agregado IVA, correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901) hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918). Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y Las demás que se decreten a su favor. <p>Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley. Las demás que se decreten a su favor. 	<p>Se hace necesario generar mayores recursos para el desarrollo del deporte.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 	<p>Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 	
<ol style="list-style-type: none"> 5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional. 6. Las demás que se decreten a su favor. <p>Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 30% para el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2. 20% para los entes deportivos departamentales, y 3. 50% para los entes deportivos municipales y distritales. <p>Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), asignará los recursos del IVA, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a lo cual será verificado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El giro de los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, lo hará el Ministerio de Hacienda al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional. 6. Las demás que se decreten a su favor. <p>Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 30% para el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). 2. 20% para los entes deportivos departamentales, y 3. 50% para los entes deportivos municipales y distritales. <p>Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), asignará los recursos del IVA, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a lo cual será verificado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4°. El giro de los recursos del Impuesto al Valor Agregado, IVA, lo hará el Ministerio de Hacienda al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.</p>	
<p>Parágrafo 5°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta Ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.</p>	<p>Parágrafo 5°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 6°. Coldeportes deberá destinar de manera obligatoria un quince por ciento (15%) de su presupuesto anual para proyectos de alto rendimiento.</p>	<p>Parágrafo 6°. Coldeportes deberá destinar de manera obligatoria un quince por ciento (15%) de su presupuesto anual para proyectos de alto rendimiento, que ejecutarán las federaciones deportivas, previa aprobación de proyectos de viabilidad técnica por parte del Comité Olímpico y/o Comité Paralímpico Colombiano, según el caso.</p>	
<p>Artículo 9°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así: <i>Artículo Nuevo.</i> Apoyo al deporte colombiano. Créese el sello de acreditación “Apoyo el deporte colombiano” el cual será reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) como un estímulo a las entidades públicas y/o privadas que apoyan el deporte colombiano.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la ley 181 de 1995 el cual quedará así: <i>Artículo Nuevo:</i> Sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales. La sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales solamente podrá adjudicarse a un Departamento y/o al Distrito Capital, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) para lo cual dicha entidad tendrá en cuenta que las solicitudes sean satisfactorias en ese sentido.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedara así: <i>Artículo Nuevo:</i> Convocatoria. Para estar presente en los juegos nacionales los deportes de alto rendimiento deberán estar organizados previamente como federaciones deportivas, y cumplir con todos los requisitos de ley para ser reconocidos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes). Parágrafo 1°. Estos deportes deberán contar con Federaciones Internacionales que hagan eventos continentales como campeonatos panamericanos, copas mundiales, y campeonatos del mundo en los cuales participen deportistas de la Federación Colombiana. Además, deberán tener presencia en no menos de cinco (5) departamentos del país y hacer cada año el campeonato de la categoría de Juegos nacionales. Parágrafo 2°. Los grupos étnicos para estar presentes en los juegos nacionales en deportes de alto rendimiento deberán estar organizados previamente como ligas o federaciones deportivas, o como hayan acordado con Coldeportes en aplicación del enfoque diferencial. Parágrafo 3°. Coldeportes reconocerá como disciplinas deportivas y/o de alto rendimiento los deportes autóctonos de los grupos étnicos que respondan a sus usos y costumbres. Parágrafo 4°. Coldeportes convocará a deportistas de grupos étnicos y los hará partícipes de campeonatos y copas de orden nacional y mundial.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>“Artículo 12 (Nuevo). Coldeportes rendirá ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe semestral de Gestión integral de la entidad”</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	
<p>Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>No hay cambios propuestos.</p>	

VI. PROPOSICIÓN

En armonía con lo antes expuesto, solicito a los miembros de la Plenaria del honorable Senado de la República, aprobar el informe de ponencia en segundo debate al *Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2015

por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011, el Decreto-ley 1228 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 6º del Decreto-ley 1228 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 6º. *Requisitos.* Sin perjuicio de las formalidades y características que con fundamento en la Libertad de asociación pueden adoptar las personas, para los efectos de participación deportiva y vinculación al Sistema Nacional del Deporte, los clubes descritos en los artículos anteriores requerirán para su funcionamiento:

1. Acta de constitución, en la cual se establezca que los Clubes Deportivos estarán conformados por un número mínimo de quince a veinte (15-20) afiliados contribuyentes, con mínimo ocho (8) deportistas afiliados en deportes individuales y en el caso de deportes de conjunto, por el número de deportistas que reglamente cada Federación Deportiva o por un número mínimo de diez (10) deportistas constituyentes y en el caso de deportes de conjunto, de acuerdo con el número que determine cada Federación Deportiva.

Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

Los deportistas de los clubes deportivos que queden acéfalos o sin reconocimiento deportivo por más de 1 año quedarán automáticamente en libertad sin que medie acto administrativo o carta de libertad y podrán afiliarse a otro club deportivo de su elección.

Los clubes deportivos que queden acéfalos o sin reconocimiento deportivo por más de 4 años procederán a ser liquidados por los entes deportivos municipales.

Cuando no se puedan llenar los requisitos mínimos para crear un club deportivo, o cuando existiendo sea disuelto, o deje de funcionar por una o más de las causales de ley, o su personería jurídica hubiese sido suspendida o revocada, el órgano de administración de la correspondiente Liga deportiva Departamental podrá designar y reglamentar el funcionamiento de un comité provisional de no más de tres miembros, que se encargue de la promoción y organización el correspondiente deporte

en el territorio de su jurisdicción. Los miembros de este comité serán de libre nombramiento y remoción por el órgano de administración de la Liga deportiva Departamental interesada y ejercerán sus funciones por todo el tiempo requerido para crear o reconstituir el club deportivo, pero el comité no tendrá derecho a voto en las reuniones de asamblea de la Liga deportiva Departamental correspondiente.

Parágrafo 1º. No podrán ser miembros del mencionado comité las personas que al momento de darse las condiciones de este artículo desempeñen cargos de administración, control y disciplina en el organismo aludido.

Parágrafo 2º. En el caso de los clubes que pertenezcan a las respectivas ligas y que cuentan con instalaciones deportivas teniendo en cuenta la labor social que deben desempeñar, en contraprestación por los beneficios recibidos como entidades sin ánimo de lucro, deberán prestar sin costo alguno sus instalaciones deportivas por lo menos 3 veces al año a la liga respectiva para realización de torneos deportivos.

Parágrafo 3º. Para que proceda la participación deportiva de los grupos étnico y sean vinculados al Sistema Nacional del Deporte, entrada en vigencia la presente ley, podrán constituir con el acompañamiento permanente de Coldeportes, Clubes Deportivos, Ligas y Federaciones, con los criterios y requisitos propios que definan los espacios de concertación de los grupos étnicos, o en su defecto, podrán conciliar con Coldeportes la figura de organización aplicable con enfoque diferencial.

Parágrafo 4º. Las cajas de compensación familiar, clubes sociales, establecimientos educativos, organizaciones comunales, empresas públicas o privadas, y demás organismos que desarrollen actividades deportivas, no requerirán acta de constitución para cada club, pero acreditarán su existencia y representación correspondiente, y la relación de la actividad deportiva desarrollada, con sujeción a la reglamentación que expida Coldeportes.

Parágrafo 5º. Créese el Registro Nacional de Clubes Deportivos y/o Promotores, el cual será de obligatoria implementación debiendo ser reglamentado por, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como mecanismo estadístico para formulación de políticas públicas deportivas.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 11 del Decreto-ley 1228 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 11. *Federaciones deportivas.* Las federaciones deportivas nacionales son organismos de derecho privado, constituidas como asociaciones o corporaciones por un número mínimo de ligas deportivas o asociaciones deportivas departa-

mentales o del Distrito Capital o de ambas clases, para fomentar, patrocinar y organizar la práctica de un deporte y sus modalidades deportivas dentro del ámbito nacional e impulsarán programas de interés público y social.

Las federaciones deportivas adecuarán su estructura orgánica para atender el deporte aficionado y el deporte profesional separadamente, y tendrán a su cargo el manejo técnico y administrativo de su deporte en el ámbito nacional y la representación internacional del mismo.

Parágrafo 1°. Las Federaciones Deportivas Nacionales debidamente reconocidas, podrán crear a su interior una División del Deporte Universitario.

Parágrafo 2°. Las federaciones deportivas nacionales convencionales que cuentan con modalidades paralímpicas en su federación internacional correspondiente deberán en el término de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, crear una comisión de la modalidad paralímpica correspondiente integrada por 3 personas, la cual deberá tener como mínimo un integrante proveniente del sector deportivo paralímpico.

Todas las federaciones deportivas nacionales que en su federación internacional cuenten con modalidades paralímpicas y hayan creado la comisión correspondiente deberán afiliarse al comité paralímpico internacional.

Las modalidades deportivas del sector paralímpico que no estén incluidas dentro de una federación de deporte convencional podrán crear su propia federación deportiva nacional en el deporte que cuente con una homóloga internacional. Estas federaciones deberán afiliarse al comité paralímpico colombiano.

Parágrafo 3°. Los deportes que dependan directamente del Comité Paralímpico Internacional IPC que no están incluidas en una federación convencional y no tienen una federación internacional homóloga funcionarán como comisiones directas del comité paralímpico colombiano.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo 29A. Campeonatos profesionales. Las federaciones deportivas, directamente o a través de sus divisiones o comisiones especializadas, podrán organizar, desarrollar y publicitar por cualquier medio campeonatos de naturaleza profesional, los cuales también los podrán desarrollar operadores privados con el aval de la federación correspondiente. Lo cual será verificado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, debiendo ordenar suspender los eventos deportivos y recreativos que contravengan esta prohibición.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 30. Número mínimo de socios o asociados y capital social.

Los clubes con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas, deberán tener como mínimo cinco (5) accionistas.

El número mínimo de asociados de los clubes con deportistas profesionales organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, estará determinado por la suma de los aportes iniciales, de acuerdo con los siguientes rangos:

Fondo Social	Número de asociados
De 100 a 1.000 salarios mínimos	50
De 1.001 a 2.000 salarios mínimos	250
De 2.001 a 3.000 salarios mínimos	500
De 3.001 en adelante	1.000

Parágrafo 1°. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como Corporaciones o Asociaciones, deberán tener como mínimo doscientos cincuenta (250) afiliados o aportantes.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio del monto del capital autorizado, los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. Los clubes con deportistas profesionales de fútbol organizados como Sociedades Anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado a la fecha de la constitución o de la conversión inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 4°. El monto mínimo exigido como fondo social o capital suscrito y pagado para los clubes con deportistas profesionales, sin importar su forma de organización, deberá mantenerse durante todo su funcionamiento. La violación de esta prohibición acarreará la suspensión del reconocimiento deportivo. La reincidencia en dicha violación dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo. Este parágrafo comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 36. Seguridad social y estímulo para la vivienda para deportistas y ex deportistas con ingresos insuficientes.

Los deportistas con ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente y que estén vinculados a club deportivo y/o promotor por más de un (1) año, tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los ex deportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Mundiales, Paralímpicos, Juegos o Campeonatos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y paralímpico y que tengan ingresos que no sean superiores a un salario mínimo mensual vigente tendrán acceso a la seguridad social en salud.

Los ex deportistas que hayan obtenido medallas en Juegos Olímpicos, Paralímpicos, Juegos o Campeonatos Mundiales, Panamericanos y/o Parapanamericanos, juegos Sordo-Olímpicos y/o eventos del ciclo olímpico y Paralímpico, que tengan ingresos que no sean superiores a dos salarios mínimos mensuales, una edad superior a 60 años de edad y no tenga vivienda propia o familiar, tendrán prioridad en los programas nacionales, departamentales o municipales que se implementen para la entrega gratuita o con subsidios de vivienda.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 42. Las construcciones de instalaciones y escenarios deportivos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incluir facilidades físicas de acceso para niños, personas de la tercera edad y discapacitados en sillas de ruedas. Igualmente deberán contemplar un área para control al dopaje.

Será obligación de las entidades territoriales encargados de la administración de los escenarios deportivos públicos priorizar su préstamo a las Federaciones y Ligas Deportivas, en condiciones que garanticen el desarrollo y fortalecimiento del deporte asociado.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán destinar un porcentaje no inferior al 1.5% de su presupuesto anual para el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma.

Las entidades territoriales que tengan a su cargo infraestructura deportiva y/o recreativa deberán priorizar el mantenimiento, adecuación o rehabilitación de la misma, y solo en los eventos en que esto último sea inviable previo un estudio técnico debidamente certificado, se procederá a la construcción de nuevos escenarios.

Parágrafo 1°. Los establecimientos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte deberán contar obligatoriamente con medio de accesibilidad, así como instalaciones sanitarias adecuadas, para personas con discapacidades físicas, en un plazo no mayor de cuatro (4) años, so pena de sanciones que reglamente la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales priorizarán la construcción de infraestructura deportiva y/o recreativa en los territorios étnicos, a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3°. El Centro de Alto Rendimiento del Distrito de Bogotá, será administrado por las federaciones distritales, mediante el procedimiento que el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 59 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 59. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con Coldeportes:

1. Diseñar las políticas y metas en materia de deporte, recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física para los niveles que conforman el sector educativo.

2. Fijar los criterios generales que permitan a los departamentos regular, en concordancia con los municipios y de acuerdo con esta Ley, la actividad referente al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en el sector educativo.

3. Estimular y motivar a estudiantes de las Instituciones Educativas, que tengan alto desempeño deportivo y académico, para que puedan ser beneficiarios de Programa Becas Deportivas Universitarias.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1445 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 12. Publicidad Estatal.

Las entidades estatales, empresas del Estado que tengan a su cargo un presupuesto mayor a seis mil (6.000) smlv, destinarán del recurso de publicidad estatal no menos del 10% en la promoción y patrocinio de las actividades del ciclo olímpico y/o paralímpico. Un 10% adicional de la publicidad estatal podrá destinarse a la promoción y patrocinio de actividades deportivas diferentes a las antes indicadas, culturales, recreativas, actividad física y educación física.

Parágrafo. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), estará encargado de la vigilancia y control de estos recursos, sin perjuicio de las funciones de las entidades encargadas de supervisar e inspeccionar el cumplimiento de la citada disposición.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 75. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inver-

sión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos correspondientes del Impuesto del Valor Agregado (IVA), correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901) hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado, estudios fotográficos y fotocopias (918).

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte.

2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

4. Los recursos que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación.

5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

6. Las demás que se decreten a su favor.

Parágrafo 1°. Los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a que se refiere el presente artículo, serán distribuidos así:

1. 30% para el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

2. 20% para los entes deportivos departamentales, y

3. 50% para los entes deportivos municipales y distritales.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), asignará los recursos del IVA, según los criterios establecidos en la Ley 60 de 1993, de modo que para los departamentos se aplique la fórmula contenida en el artículo 11, y para los municipios o distritos se aplique la fórmula contenida en el artículo 24 de la citada ley.

Parágrafo 3°. Las apropiaciones presupuestales conducentes a compensarle a lo cual será verificado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) el impuesto establecido por la Ley 30 de 1971 y eliminado por el artículo 15 del Decreto 1280 de 1994, solo se harán por las vigencias de 1995, 1996 y 1997. A partir de 1998 se restablece el impuesto de la ley citada conforme a lo previsto en el artículo 78 de la presente ley.

Parágrafo 4°. El giro de los recursos del Impuesto al Valor Agregado (IVA), lo hará el Ministerio de Hacienda al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) por bimestres vencidos, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al bimestre correspondiente. El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) los girará a los entes territoriales dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo.

Parágrafo 5°. Incurrirán en causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o giros o que transfieran un mayor o menor valor de los recursos que correspondan a las entidades territoriales según lo previsto en esta ley. Las sanciones disciplinarias correspondientes se aplicarán sin

perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley penal.

Parágrafo 6°. Coldeportes deberá destinar de manera obligatoria un quince por ciento (15%) de su presupuesto anual para proyectos de alto rendimiento, que ejecutarán las federaciones deportivas, previa aprobación de proyectos de viabilidad técnica por parte del Comité Olímpico y/o Comité Paralímpico Colombiano, según el caso.

Artículo 10. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo Nuevo. Apoyo al deporte colombiano. Créese el sello de acreditación “Apoyo el deporte colombiano” el cual será reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) como un estímulo a las entidades públicas y/o privadas que apoyan el deporte colombiano.

Artículo 11. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo nuevo. Apoyo al deporte colombiano. Créese el sello de acreditación Apoyo el deporte colombiano, el cual será reglamentado por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre Coldeportes como un estímulo a las entidades públicas y/o privadas que apoyan el deporte colombiano.

Artículo 12. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo nuevo. Sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales. La sede de los Juegos Deportivos Nacionales y Paranales solamente podrá adjudicarse a un Departamento y/o al Distrito Capital, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) para lo cual Coldeportes dicha entidad tendrá en cuenta que las solicitudes sean satisfactorias en ese sentido.

Artículo 13. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 181 de 1995 el cual quedará así:

Artículo nuevo. Convocatoria. Para estar presente en los juegos nacionales los deportes de alto rendimiento deberán estar organizados previamente como federaciones deportivas, y cumplir con todos los requisitos de ley para ser reconocidos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Parágrafo 1°. Estos deportes deberán contar con Federaciones Internacionales que hagan even-

tos continentales como campeonatos panamericanos, copas mundiales, y campeonatos del mundo en los cuales participen deportistas de la Federación Colombiana. Además, deberán tener presencia en no menos de cinco (5) departamentos del país y hacer cada año el campeonato de la categoría de Juegos nacionales.

Parágrafo 2° Los grupos étnicos para estar presentes en los juegos nacionales en deportes de alto rendimiento, deberán estar organizados previamente como ligas o federaciones deportivas, o como hayan acordado con Coldeportes en aplicación del enfoque diferencial.

Parágrafo 3° Coldeportes reconocerá como disciplinas deportivas y /o de alto rendimiento los deportes autóctonos de los grupos étnicos que respondan a sus usos y costumbres.

Parágrafo 4° Coldeporte convocará a deportistas de grupos étnicos y los hará participes de campeonatos y copas de orden nacional y mundial.

Artículo 14. Coldeportes rendirá ante las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, un informe semestral de Gestión integral de la entidad.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,


ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Ponente Único

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a 4 de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el siguiente informe de ponencia para segundo debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA DE TERCER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMEROS 136 DE 2015 SENADO, 03 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Carrera 7 N°. 8-68

Ciudad

Asunto: Comentarios a la ponencia de tercer debate del Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 03 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.*

Respetado Presidente,

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 136 de 2015 Senado, 03 de 2015 Cámara “por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos”.

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto establecer el pago de la prima de servicios y la prima de navidad para los trabajadores domésticos, para lo cual modifica al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo. La propuesta se fundamenta en el principio de igualdad y el reconocimiento a la labor realizada en el trabajo doméstico y su alta generación de ingresos a la economía con base en información de las cuentas nacionales relacionadas con cuidado del hogar publicadas por el DANE.

En el caso de los trabajadores domésticos, el pago de la prima de servicios y navidad implica un ingreso adicional que representa una mejora en el bienestar del trabajador y su entorno familiar, con lo que aumentaría su capacidad de consumo y ahorro. Considerando la información de las cuentas satélite de economía del cuidado de las cuentas nacionales para el año 2012, el valor agregado del trabajo doméstico y cuidados no remunerados asciende a \$138,3 billones (20,8% del PIB). Luego, el reconocimiento en el pago de las primas es consistente con el aporte en la generación de ingresos del país y contribuye a una mejor condición laboral de esta actividad.

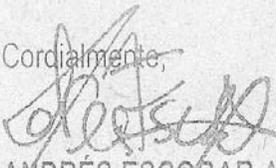
Desde el punto de vista del empleador, el pago de las primas prestacionales para trabajadores domésticos implicaría un costo adicional, lo que podría generar desincentivos para la contratación de este tipo de trabajo o que se pague un bajo salario, a fin de compensar el pago de las primas. Esto si se tiene en cuenta que el pago que reciben los trabajadores domésticos depende de la situación económica del hogar, particularmente del ingreso de las familias, quienes son las que demandan este tipo de servicios. En suma, la medida podría generar una reducción de la contratación de servicio doméstico, desplazando a estos trabajadores hacia la informalidad, generando un menor ingreso y una mayor desprotección.

El proyecto de ley debería reforzar el cumplimiento en las obligaciones del pago de seguridad social por parte de los empleadores para los trabajadores domésticos, atendiendo los compromisos adquiridos por Colombia en los últimos años mediante el Convenio de trabajo decente para trabajadores domésticos¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sugiere un análisis más detallado de las implicaciones que podría tener el pago de prima de servicios a los trabajadores domésticos sobre la contratación de este tipo de trabajo y el impacto que puede tener esta medida sobre el empleo y la ocupación formal.

Adicionalmente, este Ministerio advierte sobre la necesidad de garantizar el cumplimiento en la afiliación y el pago de la seguridad social de los trabajadores domésticos por parte de sus empleadores y en las condiciones para promover una mejor situación laboral.

Por las razones expuestas, esta Cartera solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestarle la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

 ANDRÉS ESCOBAR ARANGO
 Viceministro Técnico

Con copia:

Honorable Representante Inti Raúl Asprilla Reyes, Autor

¹ Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptado por la Ley 1595 de 2012.

Honorable Representante Angélica Lisbeth Lozano Correa, Autora

Honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova, Autora

Honorable Representante Óscar Ospina Quintero, Autor

Honorable Representante Ana Cristina Paz Cardona, Autora

Honorable Senador Antonio Navarro Wolf, Autor

Honorable Senador Claudia López Hernández, Autora

Honorable Senador Iván Leónidas Name, Autor

Honorable Senador Jorge Eliécer Prieto, Autor

Honorable Senador Jorge Iván Ospina, Autor

Honorable Representante Ángela María Robledo Gómez, Autora

Honorable Senador Nadia Blel Escaf, Ponente

Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza, Ponente

Honorable Senador Jesús Alberto Castillo, Ponente

Honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, Ponente

Doctor Jesús María España Vergara, Secretario General Comisión Séptima del Senado de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a 4 de mayo 2016

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, las siguientes Consideraciones.

Comentarios de: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Refrendado por: Andrés Escobar Arango, Viceministro Técnico

Al Proyecto de ley número: 136 de 2015 Senado, 003 de 2015 Cámara

Título del Proyecto: *por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.*

Número de folios: 1 (uno)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el Día: miércoles cuatro (4) de mayo de 2016.

Hora: 2:40 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del V. Senado de la República

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 138 DE 2016 SENADO, 111 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D. C.,

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Respetado Presidente,

Asunto: Comentarios a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, *por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.*

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinente someter a su consideración sobre la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, en los siguientes términos:

El artículo 1° del proyecto de ley establece:

“Artículo 1°. Objeto. Generar medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones, el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores urbanos y establecer otras funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro”.

Frente al texto normativo propuesto, los siguientes artículos generan impacto fiscal, por lo que se hace necesario hacer consideraciones al respecto.

De acuerdo con el artículo 21, corresponde a la Superintendencia de Notariado y Registro "(...) adelantar el Concurso nacional habilitante de méritos para la designación de los curadores urbanos en los municipios y distritos que cuenten con los términos y condiciones que para el efecto se señalen en la presente ley. (...)".

Concomitantemente, el artículo 22 establece que "(...) los gastos que demande el Concurso nacional habilitante para la designación de curadores urbanos se harán con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro. (...)".

Al respecto, las erogaciones que se generan para adelantar el concurso nacional de méritos para la designación de los curadores urbanos no son cuantificables, comoquiera que se desconoce la cantidad de cargos a proveer.

Por su parte, el artículo 27 dispone la creación de la Superintendencia Delegada para Curadurías a efectos de adelantar funciones de vigilancia y control sobre los curadores urbanos de que trata el proyecto. A fin de estimar el costo aproximado de su creación, se tomó como referencia la planta de personal de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, en cuyo caso el gasto adicional total podría ascender a \$5.900 millones anuales como se muestra en el siguiente cuadro:

Superintendencia delegada para la protección restitución y formalización de tierras

Denominación de Cargos	Grado	Número Cargos	Costo total anual Projectado 2016 (Pesos)
NIVEL DIRECTIVO		1	258.204.733
Superintendente Delegado	23	1	258.204.733
NIVEL ASESOR		5	1.207.453.313
Asesor	11	5	1.207.453.313
NIVEL PROFESIONAL		27	2.899.805.355
Profesional Especializado	20	3	319.627.580
Profesional Especializado	19	18	2.255.383.145
Profesional Especializado	17	1	79.006.799

Denominación de Cargos	Grado	Número Cargos	Costo total anual Projectado 2016 (Pesos)
Profesional Universitario 10		5	245.787.831
NIVEL TÉCNICO		10	454.599.272
Técnico Administrativo	16	10	454.599.272
NIVEL ASISTENCIAL		3	96.895.706
Secretario Ejecutivo	24	1	40.119.268
Conductor Mecánico	17	2	56.776.438
Total Empleados Públicos		46	4.916.958.379
20% Gastos generales			983.391.676
Total Costo			5.900.350.055

Fuente: Superintendencia de Notariado y Registro.

En atención a lo anterior, este Ministerio no tendría objeciones sobre la presente iniciativa, siempre y cuando los costos adicionales sean cubiertos con los recursos recaudados por la tarifa de vigilancia y los que se encuentren disponibles en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

En virtud de lo expuesto, esta Cartera de manera respetuosa pone en consideración los argumentos expuestos, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

Con copia a:

Honorable Senador Antonio José Correa Jiménez, Coordinador Ponente

Honorable Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo, Ponente

Honorable Senadora Yamina del Carmen Pestana Rojas, Ponente

Doctor Jesús María España Vergara, Secretario General de la Comisión Séptima del Senado de la República, para que obre dentro del expediente.

COMENTARIOS

COMENTARIOS DE ANPICEMNS NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2015 SENADO

Bogotá D. C., abril 22 de 2014

Doctor

Senador

JOSÉ ANTONIO CORREA

Presidente comisión séptima

Senadores de la Comisión Séptima.

Motiva la presente solicitarles como pensionados de la Empresa Eternit Colombiana S.A. y

al mismo tiempo en nombre de la organización Anpicems Seccional Soacha – Sibaté del sector del fibrocemento y enterados del proyecto de ley presentado por la senadora Nadya Georgette Ble Scaff, Mediante el cual se pretende prohibir, la producción, comercialización, exportación, importación y distribución de cualquier variedad de asbesto en Colombia, queremos manifestar nuestro rechazo al presente proyecto fundamentados en los siguientes hechos:

La organización internacional del Trabajo OIT, en la 72 reunión de la conferencia general llevada a cabo en Ginebra (Suiza) en el año 1986 adoptó

el convenio 162 sobre la utilización del Asbesto en condiciones de seguridad, por considerar que quienes trabajan con esa materia prima, están expuestos a adquirir enfermedades cancerígenas, por lo tanto recomendó que los países acogieran la seguridad de los trabajadores.

Colombia aprobó el Convenio 162 de 1896, mediante la Ley 436 de 1988 y de igual manera acepto los convenios y recomendaciones 147 de 1974 sobre “cáncer pulmonar”. El Convenio 155 y la recomendación 164 de 1981 sobre “seguridad y salud de los trabajadores”. El Convenio 161 y la recomendación 171 de 1985 sobre servicio de salud en el trabajo.

Bajo la Resolución 935 de 25 de mayo del 2001, el Gobierno nacional por medio del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, creo la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del sector asbesto crisotilo y otras fibras, organismo integrado de manera tripartita entre empresarios, gremios, sindicatos, ARL, Ministerio del Medio Ambiente, Instituto Nacional de Cancerología y otras entidades.

Una de sus principales funciones de este comité, es vigilar que toda esta normatividad vigente se cumpla. Actualmente se adelanta en Colombia una intensa campaña liderada por diferentes sectores para que se prohíba el uso del crisotilo en todos los procesos industriales, lo cual ocasionará la eliminación de más de 75.000 empleos directos e indirectos, y cualquier expectativa que se genere frente a su prohibición de este producto y otros como el benceno, plomo, sílice, cristalina etc. etc. causaría un problema de resultados catastróficos, graves para el país y los trabajadores.

Resultado de este trabajo tripartito y creado una comisión de expertos después de dos años de trabajo se elaboró un borrador de Reglamento de Uso Seguro del Asbesto Crisolito, y se emite el Reglamento de uso seguro bajo la Resolución 007 de 2011.

Estamos enterados que los representantes de los trabajadores activos han venido jugando un papel muy importante en la comisión nacional del sector del crisolito y otras fibras.

De otra parte estuvimos informados que el Ministerio del Trabajo realizó visitas de carácter técnico , a las empresas que laboran y laboraron con asbesto en el país, con el fin de verificar si se estaba dando cumplimiento al Convenio 162 y Resolución 172 de la OIT (uso controlado y elementos de protección).

Como extrabajadores pensionados de la empresa Eternit, debemos velar por que los empresarios y el Gobierno y demás entidades cumplan con las normas legales vigentes en todos los campos de la salud laboral, continuaremos vigilantes para que se trabaje en condiciones de seguridad, cualquiera que sea la sustancia con que se elaboren los productos en cada una de las fábricas.

Desde la creación nuestra organización pensio-

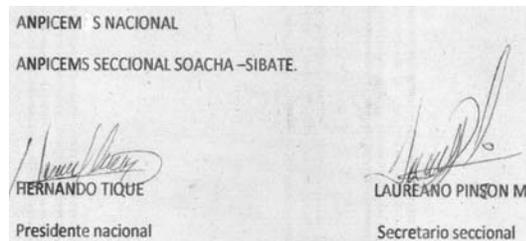
nal damos fe que muchos de nuestros compañeros pensionados de la empresa se encuentran afiliados a nuestra asociación y al día de hoy no hemos verificado que se tenga conocimiento de pensionados enfermos de cáncer de pleura.

Como extrabajadores de la empresa Eternit no desconocemos los riesgos que se asume en el proceso de producción, los cuales han sido debidamente controlados por la empresa teniendo en cuenta la normatividad vigente. Los mismos trabajadores estamos seguros de que el producto una vez terminado e instalado no genera riesgo para quienes habitan debajo de una cubierta o de quienes utilizan un depósito de agua de fibrocemento, como se está afirmando en este proyecto en discusión en la Comisión Séptima.

Prueba de lo anterior es que en esta asociación tenemos alrededor de 35 afiliados pensionados de la empresa Eternit, algunos con más de 20 años disfrutando de la pensión de vejez y otros que al momento de esta nota tienen más de 80 años de edad.

Atentamente.

Cordialmente,



CONTENIDO

Gaceta número 242 - Viernes, 6 de mayo de 2016
 SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 50 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 181 de 1995, la Ley 1445 de 2011 y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia de tercer debate del Proyecto de ley números 136 de 2015 Senado, 03 de 2015 Cámara, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para trabajadores domésticos.....	17
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 138 de 2016 Senado, 111 de 2014 Cámara, por la cual se establecen medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda, el incremento de la seguridad de las edificaciones y el fortalecimiento de la función pública que ejercen los curadores, se asignan unas funciones a la Superintendencia de Notariado y Registro y se dictan otras disposiciones.....	18
COMENTARIOS	
Comentarios de Anpicemns Nacional al Proyecto de ley número 97 de 2015 Senado	19